

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 06/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160023700	Ordinario	ALBA MARINA MONTOYA GUARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE ADICIONÓ Y CONFIRMÓ SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO - ORDENA ARCHIVO	05/04/2022		
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2022. A LAS 9 AM	05/04/2022		
05615318400120210050100	Verbal	MARTHA OLIVA MONTOYA QUINTERO	HEREDEROS INDEERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ALONDO DUQUE GOMEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - TIENE POR NOTIFICADOS CODEMANDADOS EL 17 DE MARZO DE 2022 - NO ACCEDE DICTAR SENTENCIA	05/04/2022		
05615318400120220005700	Ejecutivo	ADRIANA MARIA ZULUAGA RENDON	WEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	05/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado: 2016-00237.

Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante Sentencia N° 007 proferida el 07 de marzo de 2022, por medio del cual ADICIONÓ el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Judicatura el 29 de junio de 2017, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho declarada, lo fue desde el 31 de diciembre de 1981 y finalizó el 17 de abril de 2016; y en lo demás, se CONFIRMÓ la sentencia de fecha referida.

De cara a la solicitud elevada por el gestor judicial demandante, donde solicita la remisión del expediente digital a su correo electrónico, se hace saber al togado que no es posible acceder a ello, habida cuenta que la intervención a este Despacho para la digitalización de procesos dispuesta por la Rama Judicial, se llevó a cabo meses atrás, cuando el presente asunto se encontraba surtiendo el recurso de alzada, y por ello, el proceso solicitado se tiene físico, no digital. Así las cosas, podrá acudir el interesado a las instalaciones del Juzgado a retirar las piezas procesales que estime pertinentes.

Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco de Abril de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2020-00274 00

En vista del memorial que se allega por la parte demandada y la ausencia de la prueba decretada de oficio por el Despacho, con el fin de proceder a la adecuada liquidación del crédito con miras a un posible acuerdo; se hace necesario aplazar la audiencia que se tiene programa para el día de mañana, la cual se llevará a cabo el próximo 27 DE ABRIL DE 2022, A LAS 09: 00 AM.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00501

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Curador Ad. Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MIGUEL ALONSO DUQUE GÓMEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de enero de 2022, a partir del día 14 de marzo del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 18 de marzo siguiente, inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

De otro lado, se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a los demandados ALENXANDER, VALENTIN, MELISSA y CATHERINE DUQUE OSPINA, como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandante (alexander89do@hotmail.com, valentin94do@hotmail.com, melid.o@hotmail.com y duquec919@gmail.com), cuya recepción en el lugar de destino fue confirmada a través de empresa Certipostal, el día 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de los codemandados se entiende surtida el día 17 de marzo de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 18 del mismo año.

En los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados DUQUE OSPINA, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P., se reconoce personería para representarlos a la abogada Gloria Eugenia López Quintero portadora de la T.P. 112.839 del C.S.J.

Finalmente, sobre la solicitud de dictar sentencia de plano, elevada por las apoderadas demandante y demandada, el Juzgado NO ACCEDE a ello por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 279 numeral 1 del C.G.P, habida cuenta que hay prueba pendiente de practicar, como los interrogatorios de parte y la declaración de testigos, pues la sola documental presentada, no constituye prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de los apoderados, (eymabogadosma@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demandante	ADRIANA MARIA ZULUAGA RENDON
Demandado	WBEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05 615 31 84 001 2022-00057 00

No se accede a lo solicitado por el Defensor de Familia quien representa a la parte demandante, en el sentido de tener por notificado al demandado WBEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ, como quiera que, en la demanda no se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, al constatar el número de celular donde se realiza la notificación el mismo es diferente al que indicó el demandado en el acta de conciliación No. 001 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez